

RESOLUCION EXENTA SS/N° 430

Santiago, 18 MAR 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 de febrero de 2022, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005407, cuyo tenor literal era el siguiente: *"A sus respuesta a solicitudes, que infringen gravemente la ley de transparencia, en especial negarse a entregar rol de doña Carmen Monsalve, acusada de corrupción documentada al servicio sin respuesta a la fecha y solo la mera referencia a supuestos documentos entregados como otras peticiones, además la Ley 19880 señala claramente la forma de tramitar solicitudes de tercero, el link de expedientes de la pagina que constan solo de documentos escogidos que obligan usar transparencia para dilatar, la negación de entregar audiencia con el jefe de servicio para que conozca y resuelva sobre actos constitutivos de delitos de funcionarios, aparte de la verborrea para confundir la petición RIETERO PORQUE CORRESPONDE A ABUNDAR EN SUSRESPUESTAS DIFUSAS COMO MOTIVAR LA TRAMITACION MAS ALLA DE LOS PLAZOS LEGALES:*

solicitud AO006T0005379 que señala textual:

A su respuesta en solicitud AO006T0005337, REITERO POR LO DIFUSO DE LA RESPUESTA

1.-Actividades ejecutadas en el reclamo y actividades específicas de funcionarios que lo han intervenido. 5019891-21

2.- Detalle procedimiento de una tramitación de reclamo por intendencia de prestadores y la intendencia de seguros y beneficios previsionales

De acuerdo al art. 24 de la ley 19880 que en su extracto señala " las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes a su recepción" " Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa", art. 26 de la misma Artículo

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

3.- Fundamentos para la dilación y forma que se informa a esta interesada. De no haberse cumplido la ley según lo señalado informe fundamentos.

RTEITERA SOLICITUD

A su respuesta a solicitud de información AO006T0005348

1.- Señale Rol y funciones específicas de Carmen Monsalve Benavides en reclamo N° 5011420-2021

2.- Copia de informe o similar enviado por los denunciados Mutual de Seguridad RECLAMO N° 5011420-2021, según IP N° 12278.

3.- Estado de tramitación recurso de reposición RECLAMO N° 5011420- 2021

4.- Rol específico de los funcionarios informados en la tramitación RECLAMO N° 5011420-2021, según punto dos de respuesta solicitud de información AO006T0005348

5.- Copia de respuesta solicitud de audiencia

6.- Fundamente negar audiencia en el contexto de tramitación de recurso de reposición.

7.- Identifique claramente a los funcionarios que emitieron la resolución por contener antecedentes falsos. (conducta tipificada como delito en el art. 193 CP)

En relación a su respuesta AO006AW1070223 que señala textual " informo a usted que se rechaza la solicitud de audiencia, ya que aparece de manifiesto que ésta no tiene por objeto influir en la toma de decisiones de un determinado acto administrativo, sino simplemente manifestar su disconformidad con la tramitación del reclamo 5019891, particularmente de su dilación en el tiempo, situación que no se condice con la finalidad de la Ley N°20.730. Sin perjuicio de lo cual, informo a usted que con fecha 25.01.22, se remitió a usted copia del Ord IP /1025, de derivación de reclamo al prestador. En ese oficio, se hace la aclaración respecto a solicitud que ya ha sido atendida y derivada a Ministerio Público, con anterioridad, relativa a prestador individual y se orienta a solicitar cumplimiento de decisión de CPLT"

1.- Copia de la denuncia señalada al Ministerio Publico y fundamentos de la decisión de enviarla a esa Fiscalía en particular, funcionarios que tramitaron. Anexe copia del envío al Ministerio Público para agilizar porque no he sido contactada. Anexe documentos que envió junto a la denuncia

2.- Indicadores o motivos, causas por los cuales un usuario accede a ley del lobby respecto a tramitación de reclamos o recursos ingresados. Anexe normativa.

3.- A que normativa se acoge el usuario por la dilación de este servicio en la tramitación entonces.

4.- Fundamentos para derivar el Ord. IP 1025/2021 al reclamado y fundamentos de la demora

POR OTRA PARTE

5.- *Detalle indicadores por los cuales el Superintendente entregó las audiencias a esta reclamante en el contexto de la ley 20730. Además informe que funcionarios que lo acompañaban en audiencia.*

6.- *Copia de las solicitudes de audiencias entre los años 2021 a la fecha, sus fundamentos de aceptar y funcionarios que la han tramitado. NO SEÑALE LNK sino respuesta adjunta, ya que será ingresada a acciones judiciales y no puedo pedir a tribunal que busque en link inexistentes o caducos. Añada funcionarios que lo tramitaron. Solo excluya las del punto 5.*

7.- *Copia de la denuncia señalada al Ministerio Público y fundamentos de la decisión de enviarla a esa Fiscalía, forma que se seleccionó Fiscalía, funcionarios que tramitaron.*

8.- *reitero FUNDAMENTOS POR LOS CUALES ENTREGA NUEVO PLAZO AL PRESTADOR DEL RECLAMO 5019891 PARA QUE DE RESPUESTA SI SE NEGÓ*

9.- *Estado de la denuncia contra Carmen Monsalve por reclamo 5019891 y funcionarios que lo tramitan." (sic).*

2.- *Que, seguidamente, con fecha 22 de febrero de 2022, le requirente ingresó la solicitud N° AO006T0005424, cuyo tenor literal es el siguiente: "A sus respuestas en solicitud AO006T0005387*

Del punto 1

a.- *Señale fundamentos para compartir ficha clínica con el Consejo para la transparencia y funcionario (s) de este servicio que lo hizo. Anexe extracto de normativa que le otorga las facultades que señala, pese a no tener autorización de su titular.*

b.- *Señale fundamentos para compartir ficha clínica con la CGR y funcionario (s) de este servicio que lo hicieron. Anexe extracto de normativa que le otorga facultades para acceder a información altamente sensible sin autorización del titular.*

Del punto 2

c.- *Señale quienes han accedido a la ficha clínica de la suscrita y medio de resguardo de las ficha clínicas, entendiendo que cualquiera de esta Superintendencia accede y ya se cometieron en condoro de enviar antecedentes clínicos de otra persona a la suscrita.*

d.- *Fundamentos para compartir ficha clínica con el CPLT bajo la ley 20.285. sin autorización de su titular a ellos.*

Del punto 3, y no teniendo competencia la CGR, para conocer ni tramitar estado de salud de las personas,

e.- *Que aspectos de la salud de la suscrita fueron compartidos con la CGR y parte de la denuncia que dio respuesta.*

f.- *Normativa o similar que arroga a la CGR derechos a conocer y tramitar reclamos sobre los estados de salud de denunciante, como menciona.*

g.- *Fundamente como aplica el art. 16 de la ley 10336, en la denuncia de la suscrita, considerando que el mismo contralor se ha negado a fiscalizar las resoluciones con contenido falso de la SUSESO. Además especifique que aspectos de actos administrativos sobre terceros particulares, de esta superintendencia, f*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

h.- Normativa que se acoge este servicio para traspasar la ficha clínica a la CGR en el contexto de la denuncia contra este servicio que dio origen al dictamen 26423 /2017. Añada funcionarios que tramitaron la denuncia de la CGR.

Fundamente su entrega

Del punto 4

i.- Normativa que le permite a este servicio compartir la ficha clínica con el CPLT (Consejo para la Transparencia).

Añada funcionarios que entregaron la ficha. Como niega que envió el documento, se adjunta fotografía.

j.- Señale normativa en la cual la ficha clínica es información pública (considerando la ley 20584 que define claramente quienes acceden y la ley 19628 sobre antecedentes altamente sensibles). Además considerando que los denunciados Mutual de Seguridad le exigieron al Ministerio Público tener autorización notarial de la titular para acceder.

k.- Servicios que pueden acceder directo a la ficha clínica sin autorización de su titular, en ocasión a reclamos o denuncias de sus titulares. Anexe extracto de normativa. Agregue con un sí o un no si el Ministerio Público accede directo a la ficha clínica de su titular sin autorización del titular ni tribunal. Fundamente su respuesta

l.- Normativa por la cual el CPLT y la CGR, piden la calidad de terceros frente a las fichas clínicas de particulares y acceden libremente.

AL HABER ENVIADO ENLACE FALSO Y NEGACION DE DAR APERTURA PESE A PETICION EN AMPARO 7881-21 REITERO

m.- Copias de todas las denuncias ingresadas contra mutual de seguridad entre los años 2016 a la fecha, sus respuestas y medios." (sic).

3. Que, a su turno, con fecha 22 de febrero de 2022, doña Soledad Luttino efectuó la solicitud N° A0006T0005425, cuyo texto es el siguiente: "A su respuesta a solicitud A0006T0005388 donde NUEVAMENTE adjunta enlace que no se puede acceder a expediente y sus respuestas difusas reitero respecto a amparo C7726-21,

1.- Copia íntegra del expediente N°101181-15 en pdf (NO ENLACES QUE RESULTAN SER FALSOS). Indique Fundamentos por los cuales no se puede acceder al expediente del punto 1, por la pagina si los otros expedientes si se puede.

2.- Señale en que parte se refiere a la denuncia 2247/2016 y forma que se resuelve.

3.- Detalle las denuncias efectuadas en la presentación 2247/2016 realizada en la ciudad de Santiago por la suscrita y forma que se tramitó y dio respuesta. .

4.- Nombre, curriculum de los abogados de fiscalía que tramitaron amparo C-7726-21

2.- Fundamentos por los cuales no se puede acceder al expediente del punto 1, por la página.

3.-Del ord. IP 2464/2016 que señala anexe copia de los documentos que señala en antecedentes, enviados por la Comisión defensora ciudadana, fecha forma y copia del medio de envío a la suscrita.

4.- De la resolución IP 228 Y IP 641 que señala, Indique en forma separada donde se acoge denuncia 2247/2016

5. *Copia documento AZR142 y forma de envío a la suscrita.*

6.- *Copia de los antecedentes de la ficha clínica año 2006, según lo señala respecto a la completitud de la ficha en la supuesta fiscalización*

7.- *Copia de la denuncias contra Carmen Monsalve, sus respuestas y funcionarios que lo tramitaron*

8.- *Inhabilidades e incompatibilidades que le asisten a Carmen Monsalve de intervenir en denuncias de un particular que la ha acusado de corrupción. Anexe normativa solo extracto." (sic)."*

4.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

6.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

7.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que los requerimientos de información

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

dicen relación con la Intendencia de Prestadores de Salud, la Intendencia de Fondos y Seguros

Previsionales de Salud y Fiscalía de esta Superintendencia, las que constituyen áreas estratégicas de esta Entidad, cuyo multiplicidad de funciones dicen relación con los prestadores de salud, las Instituciones de Salud Previsional, y las diversas instancias internas institucionales.

8.- Que, en la especie, es posible advertir que se han formulado 3 solicitudes de acceso a la información en el exiguo plazo de 8 días corridos, los que implican dar respuesta a 43 requerimientos contenidos en ello, lo que evidentemente se traduce en la distracción indebida de las funciones de a lo menos un funcionario de cada una de las Intendencias.

9.- Que, en efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que las Intendencias y Fiscalía deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.

10.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

11.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancia esta última que se encuentra mermada precisamente en razón de la contingencia sanitaria actual descrita y el volumen que implica el cumplimiento del presente requerimiento.

12.- Que, en efecto, este tipo de situaciones ya ha sido objeto de revisión por parte del propio Consejo para la Transparencia, entre las mismas partes (Soledad Luttino y Superintendencia de Salud), en el Amparo Rol C5048-21, donde respecto de la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

multiplicidad de requerimientos contenidos en solicitudes de acceso a la información formuladas dentro de un escaso espacio temporal indicó: "*Se rechaza el amparo interpuesto contra de la*

Superintendencia de Salud, referido a la entrega de determinados antecedentes relacionados con la dictación de la resolución exenta N° 403/2021.

Lo anterior, toda vez que, teniéndose presente la cantidad de solicitudes presentadas por la peticionaria, 11 requerimientos de acceso a la información en 27 días, como asimismo, el número de puntos que contiene cada solicitud, en total 81, sumado al tiempo y labores referidos por la reclamada, y que se deberían contemplar para efectos de dar respuesta a lo solicitado, a juicio de este Consejo, la revisión, procesamiento y remisión de la información requerida, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo.

Aplica criterio adoptado a partir de su decisión Rol C1186-11, en orden a que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicha institución."

En la especie sucede exactamente lo mismo, al tratarse de 3 solicitudes de acceso a la información formuladas en el plazo de 8 días, dividida en 43 requerimientos, que implican labores, que implican la revisión, procesamiento y remisión de la información requerida, distrayendo indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales.

13. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

~~RCR~~

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-313
